

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 2020-00125**

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no con los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado respecto de los documentos (facturas) aportados a folios 4 a 11 como base de la ejecución, al no reunir éstos las exigencias impuestas por el artículo 422 ibídem para prestar mérito ejecutivo, por la siguiente razón:

1.- Revisados los documentos aportados a folios 4 a 11 se advierte que éstos **NO** cumplen con la exigencia dispuesta en el numeral 2º del artículo **774** del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, para constituir facturas cambiarias, pues no contienen el requisito **FORMAL** de tener "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla...", sin la cual no ostentan el carácter de título valor.

2.- Los documentos obrantes a folio 4 a 11 **NO** cumplen con el requisito contemplado en el numeral 2º del art. 621 del C. de Cío, al no contener la firma de quien lo crea.

De otro lado, se **NIEGA** igualmente el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal y valores mensuales de concesión faltantes hasta la terminación del contrato, dado que el documento "*CONTRATO DE CONCESIÓN MERCANTIL CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL BOGOTÁ D.C.*" adosado a folios 14 a 48 en su cláusula 31, no contiene una obligación de las características señaladas en el art. 422 del C.G.P., pues **no** se acredita el elemento **exigibilidad**, ya que estando sujeta la exigibilidad de la pena al hecho futuro e incierto (condición) del incumplimiento de la obligación principal, esto último no aparece acreditado en la forma dispuesta en el art. 427 del C.G.P., que señala:

*"Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocetal, o la sentencia que pruebe la contravención. De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella".* (subraya el despacho)

Mucho más ha de requerirse sentencia judicial que declare el incumplimiento y condene al pago de la cláusula penal, que es una de las formas de probar la condición como ya se observó en el transcrito art. 427, pues el incumplimiento que se aduce en este asunto requiere abundante prueba y análisis, así como la valoración respectiva; además, de la debida

contradicción que debe dársele a la parte contraria, lo que únicamente se logra a través del proceso declarativo o de conocimiento, si se tiene en cuenta que en el referido convenio las partes adquirieron obligaciones recíprocas.

El mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso de autos, porque tratándose de la pena, se entraría a estudiar aspectos subjetivos, que no contienen el documento mencionado.

La cláusula penal es una obligación condicionada al incumplimiento, y este es un aspecto subjetivo, lo que no permite que en el mandamiento de pago se hagan deducciones o interpretaciones como ya se advirtió.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acdcc818e2d7cbb870467f30816783c74c19f66279f9f1cc0b0888d dbeb575**

Documento generado en 07/07/2020 04:36:29 PM